
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Dilandis Frías Ledesma.
Abogados:	Lic. Felipe Ledesma y Licda. Alexandra Belén Céspedes.
Recurrido:	David Jiménez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Francia Roa Tineo e Inés Patiño Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Dilandis Frías Ledesma, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0034561-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 289/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Ledesma, actuando por sí y por la Licda. Alexandra Belén Céspedes, abogados de la parte recurrente Carmen Dilandis Frías Ledesma;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Alexandra Belén Céspedes, abogada de la parte recurrente Carmen Dilandis Frías Ledesma, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2014, suscrito por las Licdas. Francia Roa Tineo e Inés Patiño Tavárez, abogados de la parte

recurrida David Jiménez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor David Jiménez Pérez contra la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0153/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir no obstante citación legal, pronunciado en audiencia de fecha 17 de julio del 2012, contra la parte demandada, CARMEN DILANDIS FRÍAS LEDESMA; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el señor DAVID JIMÉNEZ PÉREZ, contra la señora CARMEN DILANDIS FRÍAS LEDESMA, mediante acto número 179/2011, diligenciado el seis (6) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el Ministerial JOEL NICOLÁS RAMÍREZ VILLAR, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia, CONDENA a la señora CARMEN DILANDIS FRÍAS LEDESMA, a pagarle al señor DAVID JIMÉNEZ PÉREZ, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$440,000.00) conforme los motivos expresados, más el pago del uno por ciento (1%) a título de interés judicial, calculado a partir de la interposición de la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, la señora CARMEN DILANDIS FRÍAS LEDESMA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. FRANCIA ROA TINEO e INÉS PATIÑO TAVÁREZ, abogadas de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 324/2013, de fecha 16 de mayo de 2013, del ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 289/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 153/2013, de fecha 14 de marzo del 2013, relativa al expediente No. 037-11-01621, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma mediante el acto No. 324/2013, de fecha 16 de mayo del 2013, del ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de las Licdas. Francia Roa Tineo e Inés Patiño Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Falta de motivo y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la Resolución núm. 1920 del año 2003 sobre medidas anticipadas, dictada por este alto Tribunal Suprema Corte de Justicia, y al bloque de Constitucionalidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida David Jiménez Pérez solicita que se declare

inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 29 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, a pagar a favor de la parte recurrida David Jiménez Pérez, la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$440,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Dilandis Frías Ledesma, contra la sentencia civil núm. 289/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Carmen Dilandis Frías Ledesma, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Francia Roa Tineo e Inés Patiño Tavárez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.